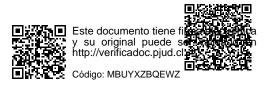
Valdivia, catorce de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS

- 1. A fs. 1 y ss., el 9 de noviembre de 2024, compareció el abogado Sr. GABRIEL ALONSO MUÑOZ MUÑOZ, actuando en representación de la CORPORACIÓN VALDIVIA DESPIERTA, Inscripción N° 326659, domiciliada en Calle La Traca N° 68, Valdivia, quien interpuso la reclamación del art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 contra la Resolución Exenta N° 1988, de 21 de octubre de 2024 -en adelante, "resolución reclamada"-, de la Superintendencia del Medio Ambiente en adelante, "SMA"-, la que resolvió archivar la denuncia por elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Mall Paseo Valdivia", de titularidad de Inmobiliaria Power Center Limitada, presentada el 30 de junio de 2022 por la Junta de Vecinos Carlos Anwandter y Corporación Valdivia Despierta.
- 2. La petición concreta de la reclamante, en la parte conclusiva de fs. 37 del escrito de reclamación, consiste en que se disponga la "nulidad de la Resolución Exenta Nº 1988 e instruyendo a dicho órgano [la SMA] a dictar una resolución ajustada a Derecho que se inicie (sic) un procedimiento de sanción al titular del proyecto por Elusión al sistema de evaluación ambiental, que anule la Resolución de Calificación Ambiental Nº03/2017, de fecha 16 de enero del año 2017".
- 3. La Reclamación se admitió a trámite por resolución de fs. 147, la que además ordenó a la reclamada que informe y remita copia del expediente administrativo según dispone el art. 29 de la Ley N° 20.600. La SMA, a fs. 159, informó sobre la reclamación, solicitando su rechazo, con costas, y acompañó los antecedentes requeridos. A fs. 282 se hizo parte el titular Inmobiliaria Power Center Limitada, a quien se le tuvo como tercero independiente a fs. 291, conforme solicitó en lo principal de su comparecencia de fs. 282. A fs. 39 y fs. 292, la reclamante acompañó documentos, que se tuvieron por acompañados a fs. 147 y



308, respectivamente. De igual forma, el tercero independiente acompañó documentos a fs. 314, los que se tuvieron por acompañados a fs. 386. A fs. 279 se tuvo por evacuado el informe de la SMA. A fs. 281, se trajeron los autos en relación; y se celebró la audiencia que consta a fs. 389, el 6 de marzo de 2025, quedando la causa en acuerdo en la misma oportunidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El proyecto objeto del juicio corresponde al "Centro Comercial Paseo Valdivia", ubicado en Avenida Ramón Picarte N°422, ciudad de Valdivia, Región de Los Ríos, de titularidad de Inmobiliaria Power Center Limitada. Éste cuenta con la Resolución de Calificación Ambiental N°03/2017, de 16 de enero de 2017, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de los Ríos, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del mismo.

SEGUNDO. Según el acto reclamado, que rola a fs. 165 y ss., el proyecto consiste en la construcción y operación de un proyecto inmobiliario de tipo comercial, en un predio 10.240,4 m² en 4 niveles subterráneos y 6 niveles sobre el nivel del suelo albergando una superficie edificada total de 72.899 m² que se distribuyen en estos 10 niveles, lo que dará una superficie aproximada media construida de $8.000~\mathrm{m}^2$ por cada una de las plantas. La carga ocupacional del Centro Comercial será de 700.000 a 800.000 personas al mes como máximo, lo que se corresponde con una afluencia máxima de 25.800 personas/día aproximadamente. El proyecto comenzó su fase de construcción el 18 de diciembre de 2017 y, al año 2022, que corresponde a la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental de la SMA relativo a la denuncia de autos, se encontraba con un 80% de avance en la construcción (fs. 160, 175).

TERCERO. De acuerdo a los antecedentes presentados en autos, concretamente el informe en derecho presentado a fs. 107, respecto del proyecto, la Dirección de Obras Municipales de Valdivia extendió el permiso de obra nueva N° 202/2014 y el certificado de recepción N° 113/2022, este último respecto de

los niveles -1, 1 y 2 del proyecto (fs. 6). Dicho informe en derecho también da cuenta de una serie de procedimientos administrativos y judiciales relativos al proyecto, en especial del tramitado en esta sede sobre reclamación de ilegalidad del art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, Rol R-55-2017, impugnando el rechazo de una solicitud de invalidación presentada contra la RCA N° 03/2017, arbitrio que fue desestimado, por razones de forma, en sentencia de 19 de marzo de 2018 (fs. 341). Posteriormente, la Excma. Corte Suprema, en sentencia de 28 de agosto de 2019, rol 6581-2018, rechazó recursos de casación intentados en contra del fallo del Tribunal (fs. 366).

Consta de la resolución administrativa presentada CUARTO. por la reclamante en su escrito de fs. 292, que el 12 de marzo de 2024, el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) resolvió pertinencia consulta de del proyecto denominado "Disminución de Superficies Totales y Relocalización Estacionamientos", de Inmobiliaria Power Center Limitada. El referido proyecto, relacionado al de autos, se consultó como una disminución de superficies edificadas destinadas a centro comercial (desde 72.899 m^2 a $56.881,38 \text{ m}^2$) y relocalización de estacionamientos, por de medio la habilitación 63 estacionamientos en el subterráneo -1 (destinado al área comercial del proyecto original), la eliminación de los estacionamientos en los niveles -3 y -4 en el área que no presenta edificaciones, y habilitación de 74 estacionamientos a nivel del suelo en la superficie que se propone no edificar, todo sin modificación del EISTU aprobado (fs. 297, 298). El SEA resolvió esa consulta de pertinencia en el sentido que el proyecto no constituye un cambio de consideración al Proyecto Ν° 003/2017, originalmente aprobado mediante RCA conformidad a lo dispuesto por el art. 2 letra g) del RSEIA, por lo que no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

QUINTO. La denuncia por elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), cuyo archivo es objeto de la litis, fue presentada ante la SMA el 30 de junio de 2022 por Corporación Valdivia Despierta, reclamante de autos, y otra (presentación que consta a fs. 186 y ss). Conforme al mérito

de los informes técnicos acompañados en la denuncia, en ésta se acusó que el proyecto solo fue sometido al SEIA por medio de una DIA; que la RCA es insuficiente, y que el proyecto requería de evaluación por medio de un estudio de impacto ambiental (EIA), esto último en virtud del art. 11 letra f) de la Ley N° 19.300, a raíz del hallazgo, durante la evaluación, de un sitio arqueológico protegido por la Ley N° 17.288; impactos al medio humano (art. 11 letra c) de la misma ley) a raíz de la ubicación del proyecto; ausencia de participación ciudadana en proyecto con carga ambiental (fs. 191, 193); emplazamiento en un antiguo humedal y presencia de una red de humedales; y, por último, por las normas respectivas del Acuerdo de Escazú en lo que se refiere a la participación y acceso a la justicia ambiental.

SEXTO. No consta en los antecedentes una actividad de inspección específica con ocasión de la denuncia, no obstante, en el Informe de Fiscalización del año 2022, que forma parte del expediente, se indica, a fs. 176, que "el citado proyecto, ha sido parte del Programa de Fiscalización de la SMA, tanto durante el año 2019, y del año 2021, como asimismo se revisa periódicamente su seguimiento ambiental", y puntualiza que los resultados de estas actividades de fiscalización "fueron sistematizados en los Informes de Fiscalización Ambiental del año 2019 y 2021 que no levantaron hallazgos y también se encuentran publicados en SNIFA", los que, sin embargo, no constan en autos.

SÉPTIMO. El 14 de octubre de 2024, la Corporación Valdivia Despierta presentó un escrito ante la SMA solicitando, de conformidad al art. 65 de la Ley N° 19.880, certificar que la denuncia de 30 de junio de 2022 no había sido resuelta dentro del plazo de 60 días hábiles establecido en el art. 21 de la LOSMA (no consta este escrito en el expediente, pero sí se hace mención a él a fs. 167 del acto reclamado y es reconocido en la reclamación a fs. 18).

OCTAVO. A fs. 165 y ss. consta la resolución reclamada, Res. Ex. N° 1988, de 21 de octubre de 2024, que archivó la denuncia, por las siguientes razones: (a) La SMA no es competente para

evaluar el impacto ambiental de los proyectos o actividades que se listan en el art. 10 de la Ley N° 19.300, como tampoco para decretar la realización de un proceso de participación ciudadana; y (b) Los hechos denunciados no se refieren a infracciones que sean de competencia de la SMA y lo que se denuncia es que el proyecto debió someterse al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental y no una DIA, como fue el caso, lo cual es materia de evaluación de impacto ambiental, existiendo recursos específicos para estos efectos (fs. 169). Además, la resolución reclamada resolvió que no corresponde emitir la certificación requerida por los denunciantes, señalando que la institución del silencio administrativo requiere que se haya iniciado un procedimiento administrativo, y ello ocurre con la formulación de cargos.

NOVENO. Contra la decisión anterior, Corporación Valdivia Despierta presentó la reclamación del art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.

I. DISCUSIÓN ENTRE LAS PARTES

A. Argumentos de la Reclamante

DÉCIMO. Corporación Valdivia Despierta solicitó que se acoja su reclamación judicial, se anule la resolución reclamada y se instruya a la SMA a iniciar un procedimiento sancionatorio por elusión que anule la RCA N° 3/2017, fundada en los argumentos que se sintetizan a continuación.

UNDÉCIMO. Como alegación inicial, acusó infracción de los plazos de la Ley N° 19.880 y de los principios de celeridad, conclusivo y economía procedimental. Explicó que la SMA, al dictar la resolución reclamada el 21 de octubre de 2024, transcurridos dos años y cuatro meses desde el inicio del procedimiento, no cumplió con ninguno de los plazos establecidos en la ley (fs. 21), por tanto, en su parecer la resolución es ilegal y arbitraria en forma y fondo, ya que la autoridad no podía superar 6 meses en resolver, demorando injustificadamente su decisión, configurando falta de servicio (fs. 19). Puntualizó que la SMA solo dictó la resolución cuando

fue presionada por medio de la solicitud de silencio administrativo (fs. 18).

DUODÉCIMO. Con todo, el reproche central de la reclamación consiste en que la RCA del proyecto "Centro Comercial Paseo Valdivia" es insuficiente y éste debía evaluarse por medio de un EIA, de acuerdo con las siguientes alegaciones.

a) Ausencia de un procedimiento de participación ciudadana:

La reclamante resaltó el impacto que tendrá el proyecto en la calidad de vida de los ciudadanos y la afectación permanente de la comunidad de Valdivia (fs. 5). Afirmó que el acto reclamado se limitó a repetir lo indicado en la DIA y acusa que su parte desconoce la fiscalización a hace referencia la SMA en el Informe Fiscalización año 2022 (fs. 15). Expuso que la resolución reclamada respalda la conducta irresponsable e ilegal del titular del proyecto (fs. 18), y desarrolló a fs. 22 y ss. la regulación de la participación ciudadana conforme al art. 4 de la Ley N° 19.300 y la jurisprudencia que cita. Destacó a fs. 24 que dada la ejecución del proyecto en plena zona céntrica de la ciudad se genera carga ambiental (fs. 24), a lo que se suman los nuevos antecedentes originados durante la tramitación de la DIA que hacían imperativo el proceso PAC, como ser, relativo a la existencia de un sitio arqueológico, constatación en 2023 relativa a la red de humedales en el sector, y los antecedentes geológicos e hidrogeológicos en la zona al tenor de los informes técnicos acompañados en la denuncia y en la reclamación. La reclamación, además, se apoya en el informe en derecho del profesor Juan Carlos Ferrada, elaborado en diciembre de 2021, con ocasión de los recursos de protección Rol N° 2181-2021 y 2354-2021 seguidos ante la Corte de Apelaciones de Valdivia (fs. 106). En este informe se resalta que el SEA sabía la postura del Consejo de Monumentos Nacionales relativa a que podía alterarse un sitio arqueológico protegido, de manera que no haber exigido un EIA conforme al art. 11 letra f) de la Ley N° 19.300 haría procedente dejar sin efecto la RCA, o al menos estimar que existen

cargas ambientales al tratarse de una DIA incompleta, sin haber demostrado el proponente que su proyecto no genera cargas, para luego introducir modificaciones sustanciales y completar por esa vía el proyecto, evadiendo el trámite de participación ciudadana (fs. 127). El informe en derecho concluyó que de declararse la nulidad de la RCA, lo propio procedería respecto de la recepción parcial de la Dirección de Obras Municipales (DOM), por haberse otorgado en contravención a las disposiciones ambientales (fs. 132).

b) Procedencia de un EIA por afectaciones a componentes ambientales (del art. 11 letra f) de la Ley N° 19.300 relativos a restos arqueológicos; art. 11 c) sobre el medio humano y art. 10 s) sobre existencia de una red de humedales): Sobre los restos arqueológicos, la reclamante afirmó que durante la evaluación del proyecto, en un ICSARA de 12 de diciembre 2016, se dejó constancia de la detección positiva de un sitio arqueológico protegido por la Ley N° 17.288, en específico de restos indígenas como europeos (fs. 5). Reiteró esta alegación a fs. 24 de la reclamación, que se complementa con diversos pasajes del informe arqueológico acompañado a fs. 86, el cual refiere existencia del depósito arqueológico multicomponente. Relativo a los impactos al medio humano, reclamación reiteró que el proyecto genera afectación permanente a toda la comunidad de Valdivia, provocando una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. Ello sería, según indica a fs. 24, por la ubicación del proyecto, su gran tamaño y el contexto en el que se emplaza. Agregó a fs. 26 que la fase de operación del proyecto implica una recarga al núcleo urbano de la ciudad, cuestión que podría impactos sobre el suelo, generar una serie de probabilidad alta de ocurrencia de fenómenos como licuefacción que pueden llegar a deformar y destruir la zona del proyecto, y que en definitiva este proyecto de gran magnitud genera una carga ambiental significativa en Valdivia (fs. 28, 41). Respecto de la presencia

humedal, la reclamante señaló que con ocasión de una "nueva denuncia" del año 2023 se constató la existencia de grandes cantidades de agua, en junio de 2023, en el piso -1 de la construcción (fs. 6, 7), afirmando que el aqua proviene de afloramientos de la red de humedales subterráneas presente en el sector. Citó el técnico acompañado en la denuncia y reclamación, que rola a fs. 68, resaltando, de acuerdo a este, que el proyecto emplaza en un antiquo humedal destruido por urbanización (fs. 8), y que "el área de influencia del proyecto se encuentra rodeada de humedales continentales de importancia como la red de humedales de los ríos Cruces, Valdivia y Calle Calle que circunda el área de influencia del proyecto, por lo que las excavaciones de la construcción provocarían inundaciones en el centro de Valdivia, debido al afloramiento de las napas freáticas presentes en el área" (fs. 8). Añadió a fs. 9, que la presencia constante de agua en el piso subterráneo de la edificación, da cuenta del impacto del proyecto en la red de humedales de la ciudad de Valdivia y especialmente de la desviación de las aguas del río Catrico, lo que deja en evidencia la insuficiencia de la DIA. Agregó a fs. 26 que la inundación de los estacionamientos subterráneos por desviación de los cauces naturales de la red de humedales de la ciudad contraviene el artículo 10 letra la Ley N° 19.300. Por todo ello consideró infringidas las disposiciones del art. 4, 10 letra s), 30 bis de la Ley N° 19.300 y art. 19 N° Constitución.

DECIMOTERCERO. La reclamación judicial también acusó hipótesis de modificación sustantiva del proyecto. reclamante expuso que el año 2021 la DOM otorgó recepción definitiva parcial al proyecto, empero, el 27 de marzo de 2023 la reclamante presentó contra el titular, ante el Juzgado de Policía Local, una denuncia del art. 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC) por "una serie irregularidades", en especial en materia de estacionamientos (fs. 10). Explicó que el juez de la causa suspendió toda

recepción de obra, decisión que se mantuvo tras una inspección personal -sin perjuicio de lo que se resolviera en definitiva por dicho tribunal-, ordenándose al titular del proyecto la DOM un plano de adecuación ingresar estacionamientos (fs. 10). El caso sería, según la reclamante, que el plano ingresado a la DOM por el titular (con imagen insertada a fs. 11) daría cuenta de una modificación sustancial del proyecto, "pues en la práctica incorpora solo en el primer nivel más de 1500 mts. cuadrados más (sic), al agregar como parte del proyecto original, la totalidad del Edificio de la tienda Tricot ubicado en Ramón Picarte 367, Sur, esto es contiguo a la edificación objetada". Continúa la reclamación sobre el punto: "Según se revisa en el plano, se destinaría superficie 1a nueva construcción esa a estacionamientos, sustituyendo los subterráneos -2, -3 y -4, los que, como pudo constatar el tribunal en la inspección personal, según los dichos de la denunciada NO EXISTEN" (fs. 12).

DECIMOCUARTO. La reclamante agregó que 10 expuesto corresponde a un "hecho nuevo, grave y pertinente" (fs. 12), del que solo pudo tomar conocimiento en el momento de pedir copia de la carpeta electrónica del proyecto a la DOM, esto es, el 12 de octubre de 2023. Por tanto, según la reclamante, se dejará de construir parte importante de lo que se encuentra proyectado y consta en el permiso (fs. 14). De esta manera, la circunstancia de que los estacionamientos se ubicarían en un edificio contiguo (el de la tienda Tricot), es en parecer de la reclamante, un nuevo proyecto que requeriría no sólo de un nuevo Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano (EISTU) u otros instrumentos de modificación vial, sino que también de un Estudio de Impacto Ambiental (fs. 13). Por último, acotó que no se trata de las "variaciones menores" que se mencionan en el art. 5.2.8 de la OGUC, y a fs. 34 acusa infracción del art. 11 ter de la Ley 19.300.

B. Argumentos de la Reclamada

DECIMOQUINTO. La SMA, en su informe de fs. 115 y ss., defendió la legalidad de la resolución reclamada y solicitó el rechazo de la reclamación. Luego de exponer los antecedentes de la unidad fiscalizable y la denuncia de autos, en lo relativo a los plazos de resolución indicó a fs. 163 que la Ley Nº 19.880 no establece un plazo asociado a la resolución de las denuncias presentadas, y que el período de investigación de la SMA, para efectos de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, sólo se encuentra asociado al plazo prescripción del hecho infraccional dispuesto en el artículo 37 de la LOSMA, disposición que tampoco se aplica al caso al descartarse infracción. Añadió que los Tribunales Ambientales han indicado que los actos dictados en sede de fiscalización, pre-instrucción, incluso, de no se enmarcan en procedimiento administrativo y, tanto, no resultan por aplicables los plazos establecidos en dicha ley.

DECIMOSEXTO. En lo que respecta a las restantes alegaciones de la reclamante, que sostienen que el proyecto debió evaluarse mediante un estudio, éstas fueron descartadas por la SMA, bajo el argumento de que no es de su competencia determinar el modo de ingreso de un proyecto al SEIA (fs. 162), como tampoco para decretar en el marco de una evaluación ambiental un proceso de participación ciudadana, funciones que se encuentran radicadas en el Servicio de Evaluación Ambiental. Acotó que existen recursos específicos para realizar las alegaciones vertidas que cuestionan la calificación ambiental del proyecto.

DECIMOSÉPTIMO. No obstante, precisó a fs. 161 que: (1) Respecto del depósito arqueológico multicomponente, de acuerdo a la Adenda complementaria presentada en el procedimiento de evaluación, el proponente implementará labores de rescate acorde a los criterios definidos por el Consejo de Monumentos Nacionales; (2) En Anexo V de la Adenda se presentan los requisitos y contenidos para el otorgamiento del Permiso Ambiental Sectorial del artículo 132 del D.S. Nº 40; (3) Durante la evaluación ambiental del proyecto, pudo concluirse que éste no afecta el uso o acceso a recursos naturales que

sean utilizados como sustento económico o para cualquier otro uso tradicional por grupo humanos; (4) De acuerdo con la evaluación ambiental, el proyecto no provocará conflictos de relevancia en el área analizada y, por ende, se mantendrá la conectividad en el área circundante al proyecto para el flujo peatonal y vehicular; (5) Que en el expediente de evaluación ambiental del proyecto no consta ninguna solicitud de apertura de un procedimiento de participación ciudadana; y (6) Que mediante resolución de 29 de noviembre de 2019, el SEA resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificación materialidad Barrera Acústica", constituir un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA. Por último, siguiendo lo indicado en la parte final de la resolución reclamada, el informe de la SMA indicó que sus conclusiones no obstan al ejercicio de la potestad sancionatoria en el futuro, en base a los antecedentes obtenidos a partir de nuevas fiscalizaciones de oficio o de nuevas denuncias que puedan ser presentadas (fs. 164).

C. Argumentos del Tercero Independiente

DECIMOCTAVO. En su escrito de fs. 314, el titular del proyecto hizo presente que, al tenor del informe de la SMA, ésta no podía actuar de otra manera, dado que no cuenta con competencias para ello; que existe confusión en la reclamante, porque el acto reclamado es solo relativo a la denuncia de autos por la evaluación ambiental, registrada con el número ID-49-XIV-2022 y no respecto a la denominada "nueva denuncia del año 2023", que según el tercero versa sobre hechos no considerados en el acto reclamado que se encontrarían en actual conocimiento de la SMA. En este sentido, alegó que reclamación no podría ser acogida. En lo sucesivo, profundizó en que la reclamación de autos cuestiona aspectos ambientales de mérito de una autorización ambiental dictada hace más de 8 años, lo que no puede ser amparado por el derecho, destacando que en la evaluación ambiental ningún órgano con competencia ambiental señaló la necesidad de evaluar conforme a un EIA, y

que, relativo al componente arqueología, culminó con un pronunciamiento conforme condicionado por parte del Consejo de Monumentos Nacionales, el que fue debidamente incorporado en la RCA.

DECIMONOVENO. Por último, indicó que las materias objeto de la denuncia ya fueron conocidas y denegadas, particularmente los impactos asociados al subsuelo, napa freática y patrimonio cultural, ello a propósito de una solicitud de invalidación contra la RCA del proyecto que fue rechazada, con posterior reclamación en los autos Rol R-55-2017 de este Tribunal que fue desestimada, y sentencia de la Corte Suprema Rol N° 6581-2018 que rechazó recursos de casación, razones todas por las cuales el tercero solicitó el rechazo de la reclamación con costas.

II. CONTROVERSIAS

VIGÉSIMO. Examinadas las alegaciones de las partes, el Tribunal considera que existen las siguientes controversias:

- 1. Competencia de la SMA para conocer de la denuncia ID 49-XIV-2022 por elusión al SEIA, fundada en la necesidad de evaluar, por medio de un EIA, un proyecto ya autorizado y que cuenta con una RCA que calificó favorablemente la DIA del mismo.
- Incumplimiento de los plazos legales para resolver la denuncia.

III. Resolución de las controversias

1. Competencia de la SMA para conocer de la denuncia ID 49-XIV-2022 por elusión al SEIA, fundada en la necesidad de evaluar, por medio de un EIA, un proyecto ya autorizado y que cuenta con una RCA que calificó favorablemente la DIA del mismo.

VIGÉSIMO PRIMERO. En este punto, el Tribunal estima que el cuestionamiento planteado en autos por los reclamantes es divisible en dos aspectos diferenciados. En primer lugar, en la reclamación se plantea que la RCA del proyecto "Centro Paseo Valdivia" es insuficiente y éste un EIA, evaluarse por medio de considerando que en l a evaluación ambiental no realizó un procedimiento se participación ciudadana, generarse pesar de а ambientales (fs. 24), a lo que se suman los antecedentes referidos a la existencia de un sitio arqueológico, originados durante la tramitación de la DIA y que hacían imperativo el proceso PAC, la constatación en 2023 relativa a la red de humedales en el sector, y los antecedentes geológicos e hidrogeológicos en la zona al tenor de los informes técnicos acompañados en la denuncia y reclamación. Conforme a ello, agregan que el EIA es procedente ante las afectaciones significativas a diversos componentes ambientales, como los contemplados en el art. 11 letra f) de la Ley N° 19.300 relativos a restos arqueológicos, o art. 11 letra c) sobre el medio humano (fs. 25), sin perjuicio de la infracción al art. 10 letra s) de la Ley N° 19.300, referido a alteraciones a ecosistemas de humedales ubicados total o parcialmente en el límite urbano, ya que el Proyecto afectaría la red de humedales existente en la ciudad de Valdivia, al emplazarse sobre uno de estos cuerpos de aqua (fs. 26).

El segundo aspecto identificable en la reclamación, señala una hipótesis de modificación sustancial del proyecto (fs. 9 y ss.) basada en que, según consta en un plano ingresado a la DOM por el titular luego de que fuera requerido por orden del Primer Juzgado de Policía Local de Valdivia, en el año 2023, se incorporaron más de 1500 metros cuadrados, al agregar como parte del proyecto original a la totalidad del Edificio contiguo a la edificación objetada, sustituyendo los subterráneos -2, -3 y -4, lo que constituye -en concepto de la reclamante- un "hecho nuevo, grave y pertinente" del que solo ha tomado conocimiento el 12 de octubre de 2023 (fs. 12).

VIGÉSIMO SEGUNDO. La SMA, por su parte, informa que descartó las mencionadas alegaciones de la reclamante, bajo el argumento

de que no es de su competencia determinar el modo de ingreso de un proyecto al SEIA, a través de una DIA o un EIA (fs. 162), como tampoco para decretar en el marco de una evaluación ambiental un proceso de participación ciudadana, funciones que se encuentran radicadas en el Servicio de Evaluación Ambiental. Acotó que existen recursos específicos para realizar las alegaciones vertidas que cuestionan la calificación ambiental del proyecto.

No obstante, en su informe la reclamada nada dijo en específico respecto de la hipótesis de modificación sustancial del proyecto que planteó la reclamante, basada en la disminución de superficies totales y relocalización de estacionamientos.

VIGÉSIMO TERCERO. A su vez, el tercero coadyuvante de la reclamada señaló que el acto reclamado se refiere únicamente a la denuncia registrada con el número ID-49-XIV-2022 -que la reclamante identifica con la denuncia N° 21540, de 30 de junio de 2022 (fs. 6 y fs. 186 y ss.) - y no respecto a la denominada "nueva denuncia del año 2023" -que la reclamante identifica con la presentada en agosto de 2023 y que lleva la ID 110-XIV-2023 (fs. 6)-, que, según el tercero, versa sobre hechos no considerados en el acto reclamado que se encontrarían en actual conocimiento de la SMA. Agregó que la reclamación de autos cuestiona aspectos ambientales de mérito de una autorización ambiental dictada hace más de 8 años, respecto de la cual se interpuso una solicitud de invalidación que fue rechazada, con posterior reclamación en los autos Rol R-55-2017 de este Tribunal que fue desestimada, y sentencia de la Excma. Corte Suprema Rol 6581-2018 que rechazó recursos de casación.

VIGÉSIMO CUARTO. Sobre el primer punto de la controversia, referido en la primera parte de los considerandos Vigésimo primero y Vigésimo segundo, es pertinente señalar que, de acuerdo a los arts. 9°, 11, 14 ter, 18 bis, 30 bis y 81, letra a) y h), de la ley N° 19.300, el SEA, en su rol de administrador del SEIA, es el órgano técnico especializado encargado de verificar el tipo de proyecto que ingresa al SEIA y si esto debe hacerse a través de DIA o EIA, así como de revisar, en el caso de una DIA presentada a evaluación -como es del caso-, si

esta carece de información relevante o esencial para ser evaluada y que no pudiese ser subsanada, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento. De igual forma, es el SEA el servicio público encargado de fomentar y facilitar la participación ciudadana en la evaluación de proyectos, de conformidad a lo señalado en la ley. En tanto, la calificación de los impactos y la decisión sobre la aprobación ambiental o el rechazo de un proyecto recae en la Comisión de Evaluación del art. 86 de la Ley N° 19.300.

VIGÉSIMO QUINTO. Por su parte, conforme al art. 3°, letra a) de la LOSMA, a la SMA le corresponde "fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental"; en tanto, de acuerdo a los literales i), j) y k) del mismo artículo, la SMA requerirá a los titulares el ingreso de los proyectos o actividades del art. 10, o sus modificaciones, cuando no han ingresado al SEIA debiendo hacerlo, para que se sometan al Sistema, así como a quienes han fraccionado sus proyectos con el objetivo de eludir o variar la vía de ingreso.

VIGÉSIMO SEXTO. En este contexto, cabe precisar que, revisados y contrastados los escritos de reclamación (fs. 1 y ss) y de la denuncia interpuesta por los reclamantes que origina la resolución reclamada (fs. 186 y ss.), es claro que, en este punto, los hechos denunciados -que originan el archivo reclamado en autos- dicen relación con un reproche a un procedimiento de evaluación ambiental que culminó con la RCA N° 3/2017. En efecto, como ha quedado en evidencia, lo que sostienen, en síntesis los reclamantes, es que, por las razones que señalan, el proyecto debió evaluarse por EIA y no -como lo fue- por DIA, omitiendo participación ciudadana.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Atendido lo expresado en los considerandos anteriores, si bien la SMA puede ordenar el ingreso al SEIA de proyectos no evaluados o que han sido fraccionados, no procede, como pretenden los reclamantes, que aquella determine la vía de ingreso al SEIA a través de un EIA, en los casos en que ha

sido previamente calificada una DIA, ni tampoco la procedencia de un proceso de participación ciudadana. Tampoco, por cierto, le corresponde a la SMA verificar si un proyecto configura o no impactos ambientales significativos, por ser un tema propio del proceso de evaluación ambiental que es de competencia del Servicio de Evaluación Ambiental. En otras palabras, la Superintendencia del Medio Ambiente no es el organismo competente para revisar la legalidad de una RCA -que es lo pretendido con la denuncia cuyo archivo se reclama en autos-, pues el legislador contempla otros organismos y mecanismos tendientes a revisar e invalidar un acto administrativo de esta naturaleza. En consecuencia, lo requerido por los reclamantes no se refiere a materias de competencia de la SMA, por lo que la presente alegación debe ser rechazada.

VIGÉSIMO OCTAVO. Sin perjuicio de que lo anterior es motivo suficiente para rechazar esta controversia, cabe recordar que, como expresa el tercero coadyuvante, la aprobación ambiental del Proyecto ya fue oportunamente impugnada a través de una solicitud de invalidación, la que fue rechazada por la Res. Ex. N° 042, de 6 de julio 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región de los Ríos (fs. 320 y ss.). Contra dicha decisión, se interpuso una reclamación judicial del art. 17 N° 8 de la ley N° 20.600 ante este Tribunal Ambiental, Rol R-55-2017, la que, si bien fue rechazada por razones de forma, el 19 de marzo de 2018 (fs. 341 y ss.), ello fue revisado por la Excma. Corte Suprema en la causa Rol 6581-2018, la que desestimó los recursos de casación que se presentaron contra la indicada sentencia del Tribunal (fs. 366 y ss.). De esta forma, la RCA favorable del Proyecto quedó firme una vez resueltos esos recursos, el 28 de agosto de 2019.

VIGÉSIMO NOVENO. Por último, los reclamantes refieren en su escrito de reclamación a la presentación de una segunda denuncia interpuesta ante la SMA en el año 2023, que identifican con la ID 110-XIV-2023 (fs. 6), respecto de lo que el tercero, expresa que estos hechos no han sido considerados en el acto reclamado y que se encontrarían en actual conocimiento de la SMA.

TRIGÉSIMO. Sobre dicha segunda denuncia cabe precisar que los antecedentes de ésta no han sido acompañados a estos autos, y es además efectivo que el acto reclamado no se pronuncia al respecto, por no ser parte de la denuncia N° 21540 (que lleva el número de registro ID-49-XIV-2022) sobre la que este recae. Al respecto, debe señalarse que, independientemente de que ella pueda actualmente estar en conocimiento de la SMA, es el propio reclamante quien indica que se refiere al afloramiento de agua en el piso -1 de la construcción (fs. 6), asociando dicha circunstancia a la red de humedales subterráneos presentes en el sector, en particular a los antecedentes técnicos ya presentados en la denuncia N° 21540. El reclamante, sobre este punto, se limita a reiterar las conclusiones del Informe de 7 de octubre de 2021 (fs. 7 a 9 y 83 a 84, reiterando lo expresado en la denuncia a fs. 200 a 202), para insistir en la insuficiencia de la Declaración como medio de evaluación conforme lo expuesto en la denuncia original (fs. 9). De esta forma, en lo que corresponde al presente caso, ello alude a una materia ya considerada en la denuncia original que cuestiona -como se indicó- el procedimiento de evaluación ambiental, por lo que ello no tiene la virtud de modificar lo ya señalado.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Finalmente, respecto del segundo cuestionamiento a que se ha hecho referencia en la segunda parte de los considerandos Vigésimo primero y Vigésimo segundo, referido a los supuestos cambios de consideración con ocasión de los estacionamientos, se observa que esta materia no fue parte de la denuncia que origina el acto reclamado, por lo que a este Tribunal no le corresponde pronunciarse, en el contexto de un reclamo en contra de la SMA del art. 17 N° 3 de la ley N° 20.600, sobre dicha materia, toda vez que esta no ha sido objeto del reclamo administrativo, por lo que la reclamada no ha podido emitir un pronunciamiento respecto de esta materia en el acto reclamado.

Incumplimiento de los plazos legales para resolver la denuncia.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Como quedó dicho, la reclamante alega que con la actuación de la SMA al dictar la resolución de archivo el 21 de octubre de 2024, luego de transcurridos 2 años y 4 meses desde la presentación de la denuncia, se configura una falta de servicio y no se cumplió con los plazos establecidos en la ley (fs. 21), ya que no podía superar el máximo de 6 meses para resolver, demorando injustificadamente su decisión (fs. y considerando infringidos los 19) principios de celeridad, conclusivo, y de economía procesal. Cita al efecto los arts. 4, 7, 23 y ss. de la Ley N $^{\circ}$ 19.880. Por tanto, concluye que la resolución es ilegal y arbitraria tanto en la forma como en fondo (fs. 21). Alega, además, que la SMA solo dictó la resolución cuando fue presionada por medio de la solicitud de silencio administrativo (fs. 18).

TRIGÉSIMO TERCERO. Por su parte, la SMA, señaló informe, a fs. 163, que la Ley N° 19.880 no establece un plazo asociado a la resolución de las denuncias presentadas; y que el período de investigación de la SMA, para efectos de iniciar un procedimiento administrativo, sólo se encuentra asociado al plazo de prescripción del hecho infraccional dispuesto en el artículo 37 de la LOSMA, disposición que tampoco se aplica al caso al descartarse infracción. Agrega que los Tribunales Ambientales han indicado que los actos dictados en sede de fiscalización, o incluso, de pre-instrucción, no se enmarcan en un procedimiento administrativo y, por tanto, no resultan los plazos establecidos en dicha ley (cita al efecto, sentencia del Segundo Tribunal Ambiental en causa R-418-2023).

TRIGÉSIMO CUARTO. Sobre este punto, no es controvertido que la denuncia fue presentada el 30 de junio de 2022 y resuelta, mediante la decisión de archivo, el 21 de octubre de 2024, como alega el reclamante. Por lo que, es un hecho que entre el acto de denuncia y el que se pronunció sobre esta transcurrió aproximadamente el tiempo indicado por el reclamante, esto es, casi 28 meses. Además, en el expediente acompañado por la

reclamada no consta la realización de actuaciones que justifiquen dicha demora, considerando que solo existió revisión de informes acompañados con la denuncia, que los informes de Fiscalización de los años 2019 y 2021 a que alude el acto reclamado no constan en el expediente administrativo y que el informe de fiscalización de la denuncia año 2022 da cuenta que no existió visita inspectiva.

TRIGÉSIMO QUINTO. En este contexto, cabe precisar que la presente acción tiene por objeto exclusivo la revisión de la legalidad de la resolución reclamada, por lo que al Tribunal no le compete pronunciarse respecto de la falta de servicio alegada por la reclamante. Por otro lado, en cuanto a las competencias de la propia SMA, el art. 47 de la LOSMA dispone que "la denuncia formulada [...] originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado."

TRIGÉSIMO SEXTO. Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado previamente, constituye un deber de la Administración que, en respeto a los principios de eficiencia, eficacia e impulsión de oficio del procedimiento (art. 3° de la Ley N° 18.575), de celeridad y conclusivo (arts. 7° y 8° de la Ley N° 19.880), debe dar respuesta a los administrados, en uso de facultades legales. Y debe hacerlo en un plazo razonable, de lo cual son manifestación, entre otros, los arts. 21 de la LOSMA y 27 de la Ley N $^{\circ}$ 19.880. Sin embargo, esto no ha ocurrido, pues, no obstante que, según se señala en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-2865-XIV-RCA a fs. 176 (y se reitera en el informe judicial, a fs. 160), "el citado proyecto, ha sido parte del Programa de Fiscalización de la SMA, tanto durante el año 2019, y del año 2021, como asimismo se revisa periódicamente su seguimiento ambiental", ha quedado en evidencia el transcurso de casi 28 meses en dictar la resolución que decidió el archivo de la denuncia, dejando a

los reclamantes en la incertidumbre durante todo este tiempo, incluso afectando garantías amparadas por la Carta Fundamental, en particular, la igualdad ante la ley, al entenderse que este retraso constituye un trato diverso a aquellos administrados que reciben respuesta en tiempo y forma.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. No obstante lo anterior, cabe precisar que la demora en resolver no siempre acarrea la nulidad del acto cuestionado, pues, como acontece en la especie, y de acuerdo a lo indicado en el considerando Vigésimo séptimo, la reclamada no se encontraba en posición jurídica de acoger la denuncia interpuesta, debido a su incompetencia respecto de las cuestiones denunciadas. Es decir, aun cuando se hubiese resuelto la denuncia en tiempo razonable, ello no habría cambiado la situación de la denunciante, por lo que, en este caso, se está ante una situación en la que la demora en resolver no tiene la virtud de constituirse en un vicio que acarree la nulidad del acto reclamado, toda vez que no se erige en esencial ni es reparable con la declaración de nulidad, por lo que esta alegación será rechazada. Ello, sin perjuicio de eventuales responsabilidades administrativas, cuyo conocimiento corresponde al presente procedimiento.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los arts. 17 N° 3, 18 N° 3, 20, 27, 29, 30 y 47 de la Ley N° 20.600; en los arts. 2°, 8°, 9°, 10, 11, 11 ter, 14 ter, 18 bis, 20, 29, 30 bis, 81, 86 y demás aplicables de la Ley N° 19.300; 7°, 8° y 27 y otras disposiciones pertinentes de la Ley N° 19.880; art. 3° de la Ley N° 18.575; arts. 1, 8, 16, 19, 21, 25, 28, 35, 37, 47, 49 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el art. 2 de la Ley N° 20.417; art. 2 legra g) y pertinentes del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente; arts. 23, 158, 160, 164, 169, 170, 254 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civil; en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y demás disposiciones pertinentes.

SE RESUELVE:

- I. Rechazar la reclamación de fs. 1 y ss., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.
- II. No condenar en costas a la Reclamante, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese y registrese.

Rol N° R 34-2024

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sres. Javier Millar Silva, Carlos Valdovinos Jeldes, y Juan Ignacio Correa Rosado subrogando legalmente.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Javier Millar Silva.

Autoriza el Secretario Abogado Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a catorce de julio de dos mil veinticinco, se anunció por el Estado Diario.



Juan Ignacio Correa Rosado

Presidente

Corte de apelaciones de valdivia Catorce de julio de dos mil veinticinco 10:32 UTC-4



